



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
RIN-009/2018

ACTOR:
C. HUMBERTO ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DZITAS,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil dieciocho. -----

V I S T O S los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto del ciudadano Humberto Alejandro Rodríguez García, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral, con sede en Dzitas, Yucatán, relativo a los resultados de la elección ordinaria de regidores por el principio de mayoría relativa, cómputo municipal, declaración de validez, calificación y expedición y entrega de la constancia de mayoría en dicho Municipio.







RESULTANDO




I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Dzitas, Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el Municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	500	Quinientos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,132	Mil ciento treinta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3	Tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	Dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	2	Dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	6	Seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2	Dos
 MORENA	106	Ciento seis
 ENCUENTRO SOCIAL	858	Ochocientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	43	Cuarenta y tres
VOTACIÓN FINAL	2640	Dos mil seiscientos cuarenta

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El siete de julio de 2018, el Partido Encuentro Social, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Publicación.** - El siete de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Tercero Interesado.** - El nueve de julio de 2018, el Consejo municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de la ciudadana Amayrani Lizandra Castro Loría, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Dzitas, Yucatán, del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional.

d. **Recepción y turno.** El diez de julio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha doce del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-009/2018,

y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

E. Requerimientos. Por acuerdos de fecha trece y veinte de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

F. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

El Partido Revolucionario Institucional, manifiesta:

“...cabe mencionarse, que el segundo agravio de la parte actora, resulta en una insuficiencia probatoria y aseveraciones las cuales no se aceptan por parte de mi representada, teniendo en cuenta, que lo dicho por el promovente no supera la presunción de inocencia del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En ese sentido, debe destacarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, en sus artículos 394 y 372, lo siguiente...”
“...De ahí que correspondía al actor probar en forma indudable su dicho a través del ofrecimiento de pruebas, que en el presente caso no sucedió. De acuerdo con la carga de la prueba que recae sobre el actor, pues es quien debió acreditar con elementos adecuados su dicho...”

El partido político tercero interesado, aduce que el presente recurso debe ser desechado de plano, debido a que el recurrente no ofrece las probanzas que justifiquen las causales invocadas de nulidad de la elección, es así que al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan presumir la actualización de las causales de nulidad aducidas.

La causal de improcedencia hecha valer no se actualiza en la especie, atento a las consideraciones siguientes:

Contrariamente a lo aducido por el tercero interesado, de la lectura del escrito de demanda del recurso de inconformidad mediante el cual el partido político actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en casilla, este órgano jurisdiccional advierte que se hace una relación de las casillas en las que solicita la nulidad de la votación, identificando la sección, tipo de casilla, el distrito y la causa de nulidad que invoca; además, en el capítulo relativo a los "Hechos", se expresan los acontecimientos que fundan el medio de impugnación, y atendiendo a ellos, se realiza

la agrupación de las casillas impugnadas precisando, en el apartado de agravios, la causal de nulidad que de acuerdo con las previstas en el artículo 6 de la Ley de la materia, considera que se actualizan.

De igual forma, en este último apartado, el actor expone argumentos tendentes a poner de manifiesto que la actuación desplegada por la autoridad responsable resulta ilegal y le causa perjuicio; asimismo, también cita los preceptos legales presuntamente violados.

En consecuencia, de acuerdo con las razones expuestas, en la especie, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado y se procede al estudio de la controversia planteada, puesto que dichos razonamientos deben analizarse en el estudio de fondo.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo

previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Encuentro Social, por conducto del ciudadano Humberto Alejandro Rodríguez García, quien de acuerdo a lo que obra en el presente expediente¹, tiene reconocido el carácter de **representante propietario** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; ahora bien, cabe precisar que si bien tal personería no se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo, o en el acta de sesión especial con carácter de permanente de cuatro de julio de dos mil dieciocho de dicho Consejo Municipal, ello no es suficiente para declarar procedente la causal de improcedencia, en razón de que es una facultad del representante de partido ante el Consejo General realizar el nombramiento de los representantes ante los Consejos Municipales, por ende, es indudable que el partido político manifiesta su voluntad a través de su representante ante el Consejo General, de tal forma que es innecesario que se requiera al promovente encontrarse acreditado ante el Consejo Municipal, puesto que, al tener la facultad de nombrar representantes ante los Consejos municipales electorales, se está ante la presencia del ejercicio directo del partido de realizar la designación de su representante.

Ciertamente, en este punto cobra aplicación el principio jurídico "*qui potest, at certe summa possumus*", es decir, "**quien puede en lo más, puede en lo menos**", el cual alude, sin duda, al ejercicio del poder y a un razonamiento por mayoría de razón, implica que se concibe la idea de una facultad amplia sobre cualquier otra de menor valor axiológico, como acontece en el caso, ya que resulta claro que si el promovente tiene

¹ EN FECHA 23 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL CERTIFICO EL CONTENIDO DEL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, <http://www.iepac.mx/>, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC.

reconocido el carácter de **representante propietario** del instituto político recurrente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal cuestión le otorga la legitimación *ad procesum* suficiente en base a su personería, para plantear el recurso de que se trata.

Apoya lo anterior, por el principio que contiene y en lo conducente, la jurisprudencia con número de registro 1013262² siguiente:

"PODER OTORGADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ES INNECESARIO QUE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR CONTenga LA INSERCIÓN RELATIVA A LAS FACULTADES DEL OTORGANTE. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por dichas sociedades, los notarios públicos harán constar, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones de los documentos que al efecto se le exhiban, que se acreditan las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. De ahí que la finalidad de exigir los requisitos destacados no puede ser otra que la de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta, y de que legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, con lo que se brinda seguridad jurídica a terceros que celebren actos jurídicos con las sociedades mercantiles, a través de quien se ostente como su apoderado. Por lo anterior, es indudable que cuando es la asamblea de socios, en manifestación de la voluntad de sus integrantes, quien otorga el poder es innecesario que se acredite con los estatutos que dicho órgano cuenta con facultades para ello, porque no se trata de una facultad delegada -como sería el caso en que el poder fuera otorgado por el órgano de administración- sino del ejercicio directo de esa facultad, por la propia sociedad mercantil; máxime si el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la asamblea de socios tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre la disolución de la sociedad; pues en esos términos, si las facultades de la asamblea de socios son tan amplias que sus decisiones pueden repercutir, incluso, en su subsistencia o insubsistencia, con mayor razón aquélla puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Época: Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 163, Primera Sala, tesis 1a./J. 46/2004*; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 163*.

Tomando en consideración dicho orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto que se trata de una situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada, por la falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; este Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 54 de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Por tanto, en este apartado se analiza la excepción por falta de personalidad del actor, que el Partido Revolucionario Institucional.

En la especie el Partido Revolucionario Institucional tercero interesado en el presente asunto manifiesta, en la parte que interesa del escrito respectivo, lo siguiente:

“...EXCEPCION POR FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR. Esta excepción se opone en el presente procedimiento en vista de que conforme el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, quien promueve el presente recurso que se contesta, no tiene la capacidad jurídica para interponerlo, por lo cual, debe ser desechado de plano el recurso interpuesto... ya que el C. Humberto Alejandro Rodríguez García, incluso como el mismo lo menciona en su introito, es representante propietario Estatal del Partido Político Encuentro Social, lo anterior, nos deja en entendido que su personalidad es respecto al Consejo General de dicho Instituto y no para consejos municipales o distritales. ...”

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 34 y 54, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, atento a las consideraciones siguientes:

Los dispositivos en cita disponen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando el promovente no ostente interés jurídico en los términos de la propia ley.

Por lo que hace a la legitimación para promover el recurso de inconformidad, está conferida a los partidos políticos o coalición recurrentes, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso, el presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que Humberto Alejandro Rodríguez García tiene reconocida su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tal y como consta en la página de internet del Instituto electoral local, en la cual se observa la integración del Consejo General, por lo que hace a la representación del partido Encuentro Social, se encuentra registrado con el carácter de representante propietario al ciudadano Humberto Alejandro Rodríguez García, tal y como se observa en la certificación del contenido del sitio de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, <http://www.iepac.mx/>, con la finalidad de obtener el dato relativo a la conformación del Consejo General y en concreto advertir el nombre del representante propietario del partido Encuentro Social; tal cuestión le otorga la legitimación ad procesum suficiente en base a su personería, para plantear el recurso de que se trata; por tanto, este motivo de disenso resulta **infundado** en esta parte que se analiza. En razón de que de los autos que obran en el expediente se surte el extremo requerido.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 17/2000³ siguiente:

“CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.- Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.”

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna, al inconformarse con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, calificación de la elección, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidor por el principio de mayoría relativa del municipio de Dzitas, Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el acta de cómputo municipal y constancia de mayoría de la elección de regidores

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.

por el principio mayoría relativa, correspondiente al Municipio de Dzitas, Yucatán.

- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Encuentro Social identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados.

Mediante escrito de nueve de julio del año en curso, Amayrani Lizandra Castro Loria, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Dzitas, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconoce el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que efectivamente cuenta con un derecho incompatible al pretendido por el actor en el presente recurso, por lo que lo procedente es conceder la calidad de tercero interesado al **Partido Revolucionario Institucional.**

Lo anterior, ya que, de decretarse procedente la pretensión de la actora, surtiría sus efectos respecto de la votación emitida en la o las casillas, que hechas valer, se actualice alguna causal,

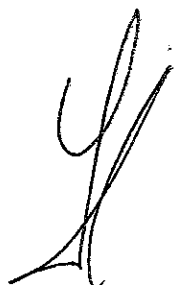
pudiendo modificarse la declaración realizada sobre la planilla ganadora; e inclusive decretarse la nulidad de la elección, que en el presente asunto resultaron ganadores los regidores por el principio mayoría relativa postulados por el partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al comparecer el referido instituto político, a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal responsable, y contar con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se le tiene como tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“...PRIMERO: Error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0127 básica, 0128 básica, 0129 básica, 0129 contigua y 0130 básica, vulnera el principio de certeza y legalidad de la elección, esto genera la nulidad de la elección como lo estipula el artículo 6 fracción VI. “Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación”, en todo caso las actas de todas las casillas de la elección para regidores presentan muchas inconsistencias y errores graves que ponen en riesgo la legalidad de la elección...”

“...SEGUNDO: Las irregularidades en que se incurrió por parte de los funcionarios de casilla 0127 del distrito 1 federal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, tanto en lo referente a la prohibición de dejar votar a las personas adultas y que tengan alguna discapacidad con alguna persona de su confianza; tal y como lo estipula el artículo 274 fracción III de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, este agravio vulnera LA CERTEZA Y LEGALIDAD de todo el proceso electoral, ocasionando incluso la nulidad de la votación recibida en todas la casilla electoral como lo estipula el artículo 6 fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este agravio se desarrolló en todas las casillas de la elección para regidor del municipio de



Dzitas siendo estas la 0127B, 0128B, 0129B, 129 C Y 130B, esto origina como consecuentemente (sic) la nulidad de la propia elección de Regidor por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Dzitas, anexo a este agravio la hoja de incidente presentado ante el Consejo Electoral de Dzitas. La nulidad de los sufragios en las casillas es procedente ya que las irregularidades es determinante en los resultados de la votación...”

“...TERCERO: Las violaciones legales vertidas en el primer y segundo agravio de esta demanda constituyen en su conjunto la inobservancia de los principios rectores de la función electoral de certeza y legalidad y ello actualiza la causal abstracta de nulidad... ya que como se menciona en el agravio primero ese error aritmético que no cuadran las boletas y el alto número de las boletas sobrantes pueden constituir el número de personas que se les impidió votar el día de la elección, por consiguiente es prohibición de no permitir votar a los ciudadanos por los funcionarios de casilla en las cinco casillas electorales del municipio, propicia la nulidad de la elección por ser determinante en los resultados...”

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda las casillas 127 Básica, 128 Básica, 129 Básica, 129 Contigua y 130 Básica.

Si bien, en el apartado correspondiente a la mención individualizada únicamente refiere las casillas cuya votación se solicita su anulación, no obstante lo anterior, el recurrente refiere en su ocurso, las causales de nulidad de votación que consideró que se actualizaron, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido decisión de este Tribunal, para que con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, para que se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁴

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, las causales de nulidad de entre las previstas en el artículo 6; fracciones VI, X así como la causal abstracta de nulidad de la elección, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											
		ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY											ARTÍCULO 10 DE LSMIMEEY
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)	
1	127 Básica						X					X	X
2	128 Básica						X					X	X
3	129 Básica						X					X	X
4	129 Contigua						X					X	X
5	130 Básica						X					X	X

Asimismo, de forma general, el recurrente manifiesta que el día de la jornada se asentaron en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo un error aritmético que desencadenó que no cuadren las boletas y el alto número de las boletas sobrantes, al impedirseles votar el día de la elección, a las personas adultas o con alguna discapacidad con alguna persona de su confianza, lo cual, a su juicio, propicia la nulidad de la elección por ser determinante en los resultados, con lo que pretende se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, solicitando en consecuencia, la declaratoria de nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas que conforman en el municipio de Dzitas, las relativas a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en dicho municipio.

SEXTO. Estudio de fondo.

⁴ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CASO CONCRETO

En efecto, el aquí accionante se duele de que en las casillas 127 Básica, 128 Básica, 129 Básica, 129 Contigua y 130 Básica, se computó la votación recibida mediando dolo o error, determinante para el resultado de la votación.

Por su parte la autoridad responsable, no realiza ninguna manifestación al respecto, sin que por ello se considere de manera presuncional tener por cierto los hechos respecto de los cuales no se produce contestación o controversia, pues es criterio sustentado por la Sala Superior que la omisión de referirse a los hechos alegados en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca⁵.

Por otro lado, el tercero interesado argumenta que las supuestas irregularidades aducidas por el accionante, no son sustentadas con pruebas suficientes que justifiquen la nulidad de la elección, motivo por el cual debe desecharse el presente medio de impugnación. Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Marco Normativo.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en

⁵ Tesis LXXXVII/2002 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN", consultable en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 152 y 153.

el artículo 253 de la aludida Ley General, **en las elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

En el ámbito electoral, la nulidad puede darse en tres niveles, sea, del voto, de la votación recibida en una o varias casillas, o de la elección.

En el presente asunto, se ventila la nulidad de la votación recibida en una casilla y la nulidad de la elección.

Al respecto, se precisa que las causales de nulidad invocadas aplicables a la votación recibida en la casilla, estas tienen que ver con el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley para la recepción de la votación y el cómputo de los votos. Cabe precisar, que el quejoso invocó del mismo modo, las causales de nulidad de una elección, que, por lo general tienen relación con las irregularidades que se han presentado durante cualquiera de las etapas del proceso electoral y que constituyen violaciones a alguno de los principios constitucionales.

De tal suerte que, la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio por lo que hace al error en los cálculos.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y**

CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”⁶.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”⁷.**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal;

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Por cuestión de metodología, se agruparán para su estudio los argumentos expresados por el impetrante respecto a las casillas identificadas como **127 Básica**, **128 Básica**, del municipio de Dzitas, Yucatán:

Efectivamente, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de confianza probatoria; sin embargo, es posible que en la captura de los datos se cometan errores, con lo cual disminuye la certeza de que las actas reflejen la voluntad de los sufragantes.

Sin embargo, el hecho de que se presente error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación o en el cómputo final de los votos, no es suficiente para anular la votación recibida en una

casilla, pues es necesario que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

El procedimiento de escrutinio y cómputo descrito conforme con la documentación electoral utilizada, implica la obtención de los siguientes datos:

I. Las boletas entregadas en la casilla.

II. Las boletas sobrantes.

III. Las boletas extraídas en la urna.

IV. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos.

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, dado que éstos, expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. Las cifras correspondientes a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida deben coincidir, pues en este caso ya no se concibe la posibilidad de que en el caso de extraer las boletas y contabilizar los votos para los contendientes, merme o se incremente la suma de votos extraídos de la urna, por lo cual, si alguna de esas cifras es mayor, se genera un indicio en el sentido de que en algún momento del escrutinio y cómputo, se sustrajeron indebidamente votos válidos o se incluyeron espurios, salvo que se demuestre lo contrario.

3. La suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida, porque de no

ser así, también se genera la presunción a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

Como se ve, las medidas de seguridad contenidas en el procedimiento de escrutinio y cómputo, están dirigidas a salvaguardar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por tanto, de existir inconsistencias en esas medidas de seguridad se les ofrece a los partidos políticos contendientes en los comicios, la posibilidad de impugnar la votación recibida en las casillas cuando consideren que medió error o dolo en el cómputo de los votos.

Para el caso, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; por su parte, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, y por ende, se trata de un elemento subjetivo, que requiere acreditarse plenamente, mediante alguno de los medios probatorios previstos en la normativa electoral, pues de no ser así impera el principio de buena fe, dado que éste solo se desvirtúa con prueba en contrario.

Para determinar el error en el cómputo de la votación, resulta necesario relacionar los rubros de: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; total de votos extraídos de la urna; votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, y en el caso de que estos no guarden correspondencia, se deben confrontar con el número de boletas sobrantes, a fin de comparar el resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.⁸

⁸ Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 08/97, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 309-312.

Ahora bien, el solo hecho de la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que además es necesario que dicha anomalía tenga el carácter de determinante.

Para acreditar la **determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que esas anomalías se den de manera grave, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.**⁹

Sin el requisito de determinancia en las casillas, no es posible anular la votación recibida, porque en el derecho electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁰ que, entre otras cuestiones, establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de esa forma sería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

El hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación.

⁹ Como se ha sostenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 312.

¹⁰ Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

En ese sentido, se ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta esas irregularidades, para privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados debe agotar las siguientes medidas:

1. Cuando exista un dato faltante o ilegible, cabe revisar el contenido de las demás actas a fin de obtener o subsanar dicho dato.

2. También puede obtenerse o subsanarse el dato cuando se trate de un rubro que necesariamente debe coincidir con otros (ej. total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), y si de su comparación con los otros no se aprecian errores, o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla, ello porque esos datos están estrechamente vinculados y debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

3. Cuando lo anterior no sea suficiente, también se puede hacer la comparación de esos rubros con los datos asentados en las boletas recibidas y sobrantes.

4. En caso de que se asiente una cantidad en cero o inmensamente inferior o superior en uno de los rubros destinados a coincidir (total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que deriva de un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la

Alonso P.

diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Como se advierte de lo anterior, al estudiar la causal de nulidad de error y dolo, es correcto que el órgano encargado de resolver la controversia, subsane o corrija datos, siempre y cuando parta de otras bases objetivas, como son la coincidencia con otros rubros que deben contener cantidades similares, rubros auxiliares como boletas recibidas y sobrantes, e incluso al acudir a la fuente de esos datos, con el fin de privilegiar la votación que válidamente fue emitida.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido de las actas correspondientes a las casillas sobre las que el recurrente sostiene su invalidez.

En el siguiente cuadro comparativo se evidencia tal estudio.

No	Casilla	1	2	3	Rubros fundamentales			7	8	A	B	
					4	5	6					
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron*	Votos extraídos de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar (7 y 8)	Error Máximo entre 4,5 y 6	Determinante SI/NO
1.	127 Básica	■	82	499	656	656	656	283	225	58	0	NO
2.	128 Básica	■	98	435	585	585	585	269	199	70	0	NO

* El rubro de ciudadanos que votaron incluye a los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal.

Como ha quedado evidenciado, respecto de las casillas **127 Básica**, **128 Básica**, del municipio de Dzitas, Yucatán, no existe error de votos, por tanto, no se cumple con la determinancia, porque si bien, la diferencia entre el primero y segundo lugar en esas casillas, es de **58 (cincuenta y ocho)**, **70 (setenta)** votos, respectivamente, dicha cantidad es evidentemente mayor a los errores respecto al máximo de ciudadanos que votaron, votación extraída de la urna y la

M. A. B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

votación total emitida, siendo entonces improcedente decretar la nulidad de la votación.

Mención especial, merecen las casillas **129 Básica, 130 Básica y 129 Contigua**, porque en ellas la responsable en la sesión de cuatro de julio de la presente anualidad, levanto nuevas actas de escrutinio y cómputo en Consejo Municipal, en la primera y segunda, en razón de que no se contaba con el acta para el consejo municipal con el objeto de realizar la confronta, y en la última, en razón de encontrarse mal llenada y con inconsistencias y errores, para subsanar precisamente los errores en las sumatorias del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Cabe aclarar, que, respecto de esta última acta, la responsable manifiesta que no coincide el cómputo realizado con el total de boletas entregadas con el folio inicial y final.

Dado que, el día de la jornada electoral la casilla **129 Básica, 129 Contigua y 130 Básica** no llegaron con el sobre del acta de escrutinio y cómputo para el Consejo Municipal, ni para el PREP, así como en el contenido del paquete electoral no se encontraba el acta de escrutinio y cómputo, se realizó ante el consejo municipal el referido escrutinio, por lo que en la tabla se asientan los datos subsanados y, no así el dato de boletas sacadas de las urnas, ya que, la responsable señala que éste, se constituye por las boletas que al momento del cómputo fueron extraídas de las urnas, en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, acto irrepetible e insubsanable.

Por tanto, si la base del recurrente para sostener que la responsable validó de forma indebida la votación en dichas casillas, fue la simple existencia de error, aun cuando éste se hubiere presentado en rubros fundamentales, como quedó evidenciado, el mismo no resulta determinante en el resultado de la votación.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el recurrente respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Ello en virtud de que por un lado respecto de las casillas **127 Básica** y **128 Básica**, no se observa diferencia entre los rubros *ciudadanos que votaron; votos extraídos de la urna y votación total emitida*, máxime que la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, es mayor al error máximo que se observa entre los rubros anteriormente indicados, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación; ahora bien, respecto de las casillas **129 Básica**, **129 Contigua** y **130 Básica**, tales errores fueron subsanados por la responsable en sede administrativa.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional local, que la responsable señaló mediante Sesión Especial con carácter de permanente levantada el pasado cuatro de julio, que respecto al paquete electoral de la casilla, no se encontraba en el interior del paquete, motivo por el cual, se imposibilitó realizar el cotejo con el acta que el consejo tenía en su poder, misma, que señala se encontraba mal llenada, con inconsistencias y errores, por lo cual se realizó en la sede del Consejo municipal electoral el escrutinio y cómputo de la casilla.

Si bien, de la lectura del acta de mérito, no se plasma el número de la casilla a la que se están refiriendo, este dato, es posible obtenerlo de un análisis de las probanzas que obran en autos, puesto que, de las actas originales que la autoridad responsable remitió a esta autoridad jurisdiccional, se obtiene que las actas

13

D

1

1

de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal para la elección de ayuntamientos¹¹ se encuentra la levantada para la casilla tipo contigua, de la sección 129.

Cabe precisar, que respecto del señalamiento que realiza la responsable, al estimar que *"no coincide con el total de boletas entregadas con el folio inicial y el folio final"*. Dicha inconsistencia, al no ser sustentada con otros medios de prueba que lleven a la convicción a esta autoridad de la veracidad de lo ahí señalado, debe de procederse a la conservación de la votación realizada en dicha casilla.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los hechos en los que se sustenta determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron¹².

Por tanto, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dichas casillas.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Respecto a la casilla identificada como **127 Básica** del Municipio de Dzitas, Yucatán, el recurrente también aduce que:

"...Las irregularidades en que se incurrió por parte de los funcionarios de casilla 0127 del

¹¹ Visible en el expediente a foja 95 del expediente formado con motivo del RIN-009/2018.

¹² Véase también la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

distrito 1 federal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, tanto en lo referente a la prohibición de dejar votar a las apersonas adultas y que tengan alguna discapacidad con alguna persona de su confianza; tal y como lo estipula el artículo 274 fracción III de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, este agravio vulnera la CERTEZA y LEGALIDAD de todo proceso electoral, ocasionando la nulidad de toda la votación recibida en todas las casilla electoral como lo estipula el artículo 6 fracción X de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, este agravio se desarrolló en todas las casillas de la elección para regidor del municipio de Dzitas siendo estas la 0127B, 0128B, 0129B, 129 C y 130B...”

El representante del partido político promovente hace valer que respecto a la casilla **127 Básica**, así como en las casillas **128 Básica, 0129 Básica, 129 Contigua** y **130 Básica**, se impidió a las personas adultas y con discapacidad el votar asistidas con alguna persona de su confianza, tal como lo establece el artículo 274 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vulnerándose con dicha determinación la certeza y la legalidad de todo proceso electoral.

En consecuencia, el actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción X de la Ley de Sistemas de Medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, cuyo texto es:

“Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho del voto de los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación.

...”

Es así que, del marco legal en la materia, se puede advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los

requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la propia ley, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía. De igual forma, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, esto únicamente el día de la jornada electoral, al instalarse la misma.

En ese sentido, si bien, existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 280, párrafo 1, 5 y 6, de la Ley General Electoral).

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y

b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía.

b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) **Conducta.** Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) **Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Atm 13

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal).

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

-Modo: Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

-Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

-Lugar: Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer

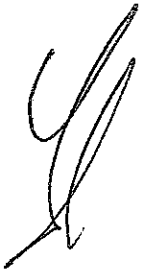
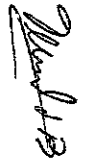
Art 1 B

mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de



personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Debe precisarse que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado (16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Es así que una vez precisado lo anterior, se procede a dar contestación al agravio objeto de estudio.

El agravio resulta **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

Para determinar la procedencia de la pretensión del actor, esta autoridad analizará las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son:

- a) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla (127 Básica y la 129 Contigua);
- b) Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de Dzitas;
- c) Hojas y escritos de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; y
- d) Acta de Sesión Especial realizada por el Consejo Municipal Electoral de Dzitas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local; además, de los diversos medios de

convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los citados artículos 58, 59, 60 y 61, de la ley previamente citada.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos, del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, no se hace mención de que se hayan anexado al expediente hoja de incidentes alguna respecto de las casillas 127 básica y 128 básica, aunado a lo anterior, si bien, de las copias simples de las respectivas hojas de incidentes presentadas por el representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Municipal Electoral refiere que señala la negativa a permitir que personas con discapacidad o adultos mayores que no puedan votar por sí, voten asistidos de algún familiar o persona de su confianza, dicha manifestación se constriñe únicamente a dos de las cinco casillas que se instalaron en el municipio de Dzitas; es decir, la casillas 127 Básica y la 129 Contigua.

Es así que respecto a las casillas 127 Básica y 129 Contigua, el mismo, no se encuentra acreditado, de lo cual deviene un agravio infundado, dado que se trata de una manifestación ambigua y genérica: *“se ha negado a permitir que personas con alguna discapacidad y/o adultos mayores que no pueden votar por sí mismo, voten con algún familiar o persona de su confianza impidiendo el buen desarrollo de la votación”*, lo cual impide a este Tribunal determinar si se impidió injustificadamente, a una persona votar, además de que el actor no aporta medio de convicción o elemento diverso para complementar su argumento o respaldar su dicho.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información

At. B



relativa al número de casilla; las boletas sobrantes, las boletas sacadas de las urnas.

No	CASILLA	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS	% DE BOLETAS SOBRANTES	% DE BOLETAS SACADAS DE URNAS
1.	127 BÁSICA	82	656	11.11	88.89
2.	128 BÁSICA	98	585	14.35	85.65
3.	129 BÁSICA	76	439	14.76	85.24
4.	129 CONTIGUA	72	451	13.77	86.23
5.	130 BÁSICA	80	509	13.58	86.42

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Que las casillas 127 Básica y 129 Contigua, en las cuales se presentaron incidencias respecto al agravio objeto de estudio, se observa que tanto las boletas sobrantes, como las sacadas de las urnas son similares a aquellas en las cuales no se presentó la incidencia respecto de personas que se les impidió votar en dicha casilla, de tal suerte que, inclusive observándose que por lo que hace a la casilla 127 Básica, se presentó una gran participación, la cual se traduce en el número de boletas sacadas de las urnas, siendo de 656, cifra mayor a las que se asentaron en otras casillas. Asimismo, por lo que hace a la casilla 129 Contigua, se observó que las boletas sobrantes; es decir, las no utilizadas, la cifra asentada fue la menor de las casillas que componen el municipio de Dzitas.

Por tanto, se concluye, que la determinancia, no fue colmada.

En este orden de ideas, se puede afirmar que no se transgrede lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que el ciudadano tiene el derecho de ejercer el voto, ni mucho menos se comprobó que de manera cuantitativa sea determinante la irregularidad objeto de estudio.

Causal de nulidad abstracta invocada.

El partido actor aduce que derivado de la actualización de las causales de nulidad invocadas, al considerar que se actualizan las causales de nulidad de la votación señaladas en las fracciones VI y X del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, se tuvo como consecuencia la inobservancia de los principios rectores de la función electoral de CERTEZA y LEGALIDAD, con lo cual, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad abstracta de la elección realizada en el municipio de Dzitas, Yucatán.

En algunas ocasiones pueden darse procesos electorales en los cuales se presenta un cúmulo importante de irregularidades distintas a las que la ley prevé como causales de nulidad, pero que afectan los principios fundamentales de la función electoral.

Es así que en el caso de la elección de gobernador de Tabasco en el 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegó a la conclusión de que era posible anular una elección aunque no existiera una causal específica, para ello (SUP-JRC-487/2000)¹³. De esta manera nació la causal abstracta, bajo la cual se anula una elección cuando se constate que alguno de los principios constitucionales ha sido perturbado de manera importante, o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten triunfadores en ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal”.

Lo anterior, en aras de garantizar por parte de la Sala Superior, el estado constitucional democrático de derecho en los resultados electorales, para que estos fueran válidos y legítimos.

¹³ Véase la sentencia SUP-JRC-487/2000, y su acumulado SUP-JRC-489/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. 29 de diciembre de 2010.

Mediante criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución SUP-REC-10/2003¹⁴, se señalaron los elementos que debe de contener la causal de nulidad abstracta, a saber:

- Violaciones de los elementos o requisitos sustanciales o esenciales de una elección democrática.
- Que la violación afecte de manera importante alguno de esos elementos.
- Que se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.
- Que la revisión total de esos principios o postulados esenciales puede darse en el momento de la calificación de la elección.
- Que la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad.
- Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

Además, en el mismo caso, señaló las similitudes entre la causal abstracta y genérica, sosteniendo que “de la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REC-009 y 010/2003. Recurso de Reconsideración; Recurrentes: Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; Autoridad Responsable: Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal concede en Monterrey.

se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera 'abstracta' como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley; es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Por ende, ante la verificación de una violación a los principios rectores de la función y materia electoral, aunque esa violación no se encontrara expresamente prevista como causal de nulidad de una elección, el tribunal constitucional en materia electoral podría aplicar de manera directa las normas constitucionales y, declarar la nulidad de dicha elección, si fuera necesario.

Cabe precisar que, no obstante la reforma constitucional de 2007 introdujo en el artículo 99 constitucional, una limitación a esta causal, por el cual se estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede anular una elección, solamente por las causales previstas expresamente en la ley, con lo que la causal abstracta dejó de tener validez.

El cuestionamiento respecto de el que hacer respecto de una elección que presenta irregularidades al violarse principios constitucionales, es que se determinó que, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección,

que caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.

Así, la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-165/2008¹⁵, sostuvo que la limitación contenida en el artículo 99 Constitucional no implica una prohibición al TEPJF, como tribunal constitucional, de analizar si el proceso electoral cuestionado resulta violatorio a la Constitución.

Siendo que, de los planteamientos anteriores realizados por la Sala Superior, nació la causal de invalidez por violación a principios constitucionales.

En tal virtud, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la parte actora, mediante la cual, señala que se configura la violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad, son los siguientes:

- Un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- La comprobación plena del hecho que se estima violatorio.
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hubiese producido dentro del proceso electoral.
- Que la infracción respectiva resulte cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Al respecto una vez señalados por el actor los principios constitucionales que considera lesionados; es decir, certeza y

¹⁵ Véase: Juicio de Revisión Constitucional Electoral; expediente: SUP-JRC-165/2008; Actpra: Coalición Juntos Salgamos Adelante; Tercero Interesado: Coalición Juntos Para Mejorar; Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. 26 de diciembre de 2008.

legalidad, esta autoridad procederá a determinar el grado de afectación que han sufrido dichos principios, siendo que, de las constancias que integran los autos y el estudio realizado, no se estima un grado de afectación de fuerza tal que tenga por acreditado la afectación a los principios constitucionales en la materia, que resulte cualitativa y cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, que tenga como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el actor pretende sustentar las violaciones a los principios constitucionales invocados, de los agravios de los que se duele en su escrito inicial de demanda.

En esa tesitura, en el presente agravio esgrimido invocado por el promovente, se tienen por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI y X, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera **INFUNDADOS** tales agravios esgrimidos por el promovente con base en lo siguiente:

Los órganos electorales, que rigen sus actividades por los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad y que sus actos, por provenir de autoridad, se presumen de buena fe, hasta en tanto no se acredite lo contrario.

Aunado a dichos principios, en la Constitución se establecen los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; equidad en el financiamiento de los partidos políticos y candidatos

independientes; equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación.¹⁶

En el caso concreto, el partido político recurrente para acreditar sus aseveraciones presenta pruebas documentales consistentes en incidencias, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que integran el municipio de Dzitas, Yucatán, así como el acta de sesión especial emitida por el Consejo Municipal Electoral con sede en el mencionado municipio.

Sin embargo, del cúmulo probatorio aportado por el recurrente, este no logra demostrar sus afirmaciones, pues no aporta mayores medios de convicción, para que este Tribunal esté en posibilidad de justipreciar los alcances de la violencia y presión sobre el electorado que se alega.

Al respecto, toda vez que el recurrente ofrece como prueba técnica diversas placas fotográficas, este Tribunal considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Conforme a la naturaleza de las pruebas aportadas, se considera que la conducta por la cual el actor considera que se da origen a la nulidad de la elección no se encuentra comprobada.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las

¹⁶ Tesis X/2001 de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN DE OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO

personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008¹⁷ de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, refiere que el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Así, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar...”

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones del recurrente carecen de sustento, pues pretende acreditar su dicho con documentales que, en ninguna forma dejan fehacientemente acreditado que se realizaron violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad que tuvieron como resultado la nulidad de la votación.

En ese tenor, no le asiste la razón al justiciable, pues como se ha visto, no aportó los medios probatorios idóneos para soportar su dicho, y en esa medida resultan **infundados** los agravios señalados, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal invocada.

¹⁷ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en autos no existe constancia alguna o indicio registrado en el acta de la jornada electoral, hoja de incidentes o escrito de protesta que hagan referencia a las irregularidades planteadas por el recurrente.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, del escrito de incidentes planteado, si bien realiza diversas manifestaciones en los mismos, únicamente refiere tres agravios en su escrito de mérito, de los cuales, como se ha señalado, los mismos no se encuentran fundados.

En todo caso, correspondía al partido promovente acreditar que se afectó la certeza en la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la elección, lo que no sucede en la especie.

De las pruebas aportadas tampoco se advirtió mala fe por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ni tampoco se adujo o demostró circunstancias concretas en las que funcionarios o terceras personas hubiesen actuado en beneficio de alguna opción política.

Con base en lo anterior, no existe medio de convicción alguno que apoye los hechos en que basa sus disensos, de ahí lo infundado de los mismos, en razón de que el promovente no expuso los razonamientos tendentes a evidenciar la violación que reclama.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. - Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Dzitas, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría

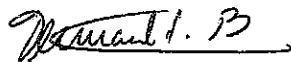
a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



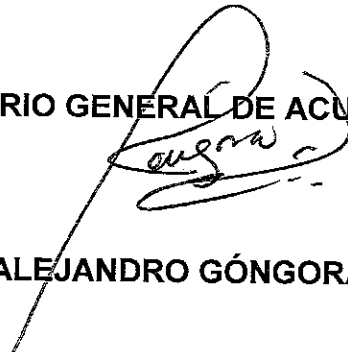
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

